

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.  
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.  
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.  
 A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.  
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.  
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 4 agosto 1915).

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1915. — Ecnagüe.—Señor ... (Gaceta 4 agosto 1915).

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada Huerta de la Cartuja Baja, a la derecha de la Cabañera del Bajo Aragón, del término municipal de esta ciudad.

La partida tiene límites ostensiblemente marcados y hállase provista de albergue y abrevadero.

La zona sospechosa está constituida por una partida que tiene por límites la Cabañera citada la propiedad de D. Iñigo García y fincas del señor Ferrero y se ha señalado como zona neutra una faja de terreno de unos 80 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado.

Zaragoza, 4 de agosto de 1915.

El Gobernador interino,  
 RAMÓN DE LAS CAGIGAS

\*\*\*

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoquen oposiciones para cubrir 12 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria militar, y que los ejercicios den principio el día 3 de noviembre próximo venidero en la Escuela Especial de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programas aprobados por Real orden de 9 del actual (D. O. número 150) y publicadas en la Gaceta de Madrid correspondiente al 14 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio desde esta fecha hasta el día 22 de octubre próximo, a las trece del mismo, en que se cerrará el plazo de admisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su cono-

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en la partida llamada Mejanas, del término municipal de Pastriz.

La partida tiene linderos ostensiblemente marcados y hállase provista de albergue y abrevadero.

La zona sospechosa está constituida por la partida llamada Cubera y se ha señalado como zona neutra limitante a la infecta una faja de terreno de unos 100 metros de anchura, quedando el ganado infectado convenientemente aislado. Zaragoza, 3 de agosto de 1915.

El Gobernador interino,  
RAMÓN DE LAS CAGIGAS

## SECCION QUINTA

### RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

*Relación de los Ayuntamientos deudores al Contingente provincial por cupos y plazos convenidos con expresión de los Agentes ejecutivos y Auxiliares que han de seguir los procedimientos de apremio, los cuales se proponen a la Excm. Diputación para su nombramiento.*

Ayuntamientos.	Ejercicios.
Ateca .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Bordalba .....	1908, 9, 10 y 11.
Bubierca .....	1907, 8, 10, 11, 12 y 13.
Calmarza .....	1917, 9, 11, 12 y 14.
Castejón de las A. .	1907, 8, 9, 11, 12, 13 y 14.
Carenas .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Cimballa .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Contamina .....	1910.
Embid de Ariza ..	1908, 9, 10, 11, 12 y 14.
Ibdes .....	1909, 11 y 13.
Jaraba .....	1914.
La Vilueña .....	1910, 12, 13 y 14.
Monreal de Ariza.	1909.
Monterde .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Nuévalos .....	1910, 12, 13 y 14.
Agente, D. Maximino Tomás.	
Aniñón .....	1911, 12 y 14.
Bijuesca .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 14.
Cervera de la C. .	1913 y 14.
Moros .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
Paracuellos de J. .	1907, 8, 9 y 10.
Terrer .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 13.
Torralba de R. . .	1912 y 14.
Torrelapaja .....	1908, 9, 10 y 11.
Torrijo de la C. .	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Villafeliche .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Villalengua .....	1907, 8, 10, 12 y 14.
Villarroya de la S.	1914.
Agente, D. Antonio Beltrán Pérez.	
Ainzón .....	1906, 7, 8, 9, 10 y 11.
Alberite .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 14.
Agón .....	1914.
Ambel .....	1911 y 12.
Alcalá de M. . . .	1912.

Ayuntamientos.	Ejercicios.
Añón .....	1914.
Borja .....	1911.
Bureta .....	1913.
Cunchillos .....	1911.
Fréscano .....	1907, 8, 9, 10 y 11.
Fuendejalón .....	1912, 13 y 14.
Gallur .....	1907, 8, 9, 10 y 11.
Litago .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Magallón .....	1911, 12 y 13.
Malón .....	1907 y 8.
Mallén .....	1908, 9 y 14.
Novillas .....	1908, 12 y 13.
El Pozuelo .....	1906, 7, 8, 10, 11, 12 y 13.
Talamantes .....	1907, 8, 10, 11, 12 y 13.
Tarazona .....	1906, 7, 8, 10, 12, 13 y 14.
Vera de Moncayo.	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Tauste .....	1909 y 11.

Agente, D. Vicente Ruiz Mercadal.

Auxiliares, D. Gregorio Izquierdo Paracuellos y D. Tomás Celma Serrano.

Almochoel .....	1906, 7, 8, 9 y 10.
Almonacid de la C.	1909 y 11.
Azuara .....	1907, 8, 9, 10 y 12.
Bujaraloz .....	1907, 8, 9, 12, 13 y 14.
Codo .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Farlete .....	1912, 13 y 14.
Herrera .....	1914.
La Almolda .....	1913 y 14.
Letux .....	1912.
Mediana .....	1909, 11, 12, 13 y 14.
Moneva .....	1907.
Pina .....	1914.
Rodén .....	1912 y 13.
Velilla de Ebro . .	1908, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Villar de los N. . .	1908 y 9.

Agente, D. Alejo Sánchez Mateo.

Almunia (La) . . . .	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Aguarón .....	1911, 12, 13 y 14.
Alfamén .....	1606, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Almonacid de la S.	1908, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Alpartir .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Cabañas .....	1912, 13 y 14.
Cosuenda .....	1911, 12, 13 y 14.
Encinacorba .....	1909, 10, 11, 12, 13 y 14.
Grisén .....	1912 y 13.
Lucena de Jalón . .	1908, 9, 12 y 13.
Mezalocha .....	1908, 10, 11, 12, 13 y 14.
Pedrola .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Plasencia de Jalón.	1908 y 13.
Ricla .....	1907, 8, 9, 11, 12, 13 y 14.
Rueda de Jalón . .	1908, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Tosos .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
Villanueva del H. .	1909.

Agente, D. Abelardo Sánchez Morales.

Calatayud .....	1908, 11, 12, 13 y 14.
Calcena .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14
El Frasno .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Illueca .....	1909, 10, 11, 12 y 13.
Inogés .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Jarque .....	1908, 9, 10 y 11.
Codos .....	1906, 7, 8, 9, 10, 12 y 13.

Ayuntamientos.	Ejercicios.
Morés .....	1908, 9, 11 y 12
Orera .....	1908, 10, 11, 12, 13 y 14.
Oseja .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
Paracuellos de la R. ....	1906, 7, 8, 9, 10 y 11.
Pomer .....	1908 y 11.
Purroy .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
Purujosa .....	1906, 7, 8, 9, 11, 12 y 13.
Ruesca .....	1907, 9, 10, 11, 13 y 14.
Saviñán .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 14.
Santa Cruz de Grío .....	1907, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.
Sestrica .....	1907, 8, 9, 10, 11 y 12.
Ti erga .....	1908, 9, 10, 11 y 13.
Tobed .....	1906, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
Trasobares .....	1907, 8, 9, 11 y 12.

Agente, D. Mariano Sanz Cutardo.

Auxiliar, D. Enrique Marín Compes.

Caspe .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Chiprana .....	1910, 11, 12 y 13.
Escatrón .....	1911, 12 y 13
Sástago .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 13.

Agente, D. Millán Delgado Borque.

Fabara .....	1906, 7, 8, 10, 12 y 13.
Fayón .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 13.
Maella .....	1908, 9, 10 y 13
Mequinenza .....	1906, 7, 9, 10, 11 y 12.
Nonaspe .....	1909, 11, 12, 13 y 14

Agente, D. Antonio García Serrano.

Abanto .....	1914.
Acered .....	1910, 11, 12, 13 y 14.
Aldehuela de L. ....	1906.
Atea .....	1914.
Campillo .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Cubel .....	1907, 9, 11 y 13.
Alarba .....	1908, 9, 10, 11, 12 y 13.
Daroca .....	1908 y 14.
Fuentes de Jiloca .....	1908, 9 y 13.
Las Cuerlas .....	1911 y 12.
Manchones .....	1911, 12 y 13
Munébrega .....	1907, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.
Murero .....	1910, 12 y 13
Torralbilla .....	1912 y 13.
Torralba de los F. ....	1912 y 13.
Used .....	1911 y 13.
Val de San Martín .....	1907.
Velilla de Jiloca .....	1912, 13 y 14.
Villadoz .....	1912 y 13,
Villanueva de J. ....	1908, 9, 11, 12 y 13.
Villarreal .....	1912 y 13.

Agente, D. Hilario Arauz Iriarte.

Auxiliar, D. Juan Castellón Gracia.

Ardisa .....	1908, 9, 10 y 11.
Castejón de V. ....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Ejea de los C. ....	1913 y 14.
Luna .....	1908, 9, 10, 11, 13 y 14.
Orés .....	1908.
Puendeluna .....	1906, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.

Agente, D. Joaquín Pemán Longás

Auxiliar, D. Primitivo Pemán Labarta.

Ayuntamientos.	Ejercicios.
Lobera .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Luesia .....	1909 y 14.
Sos .....	1910 y 11.
Uncastillo .....	1911 y 14.

Agente, D. Mariano Marco Sampietro.

Auxiliar, D. Victoriano Arenaz Ena.

Alagón .....	1911 y 14.
Cuarte .....	1907, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
Pastriz .....	1912 y 13.
Pinseque .....	1908, 11, 12, 13 y 14.
Villanueva de G. ....	1907 y 14.
Zuera .....	1909.

Agente, D. Isidoro Polo Miranda.

Zaragoza, 31 de julio de 1915.—El Arrendatario, P. P., Pedro Contreras. — Conforme con la propuesta: El Presidente, Enrique Isábal.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

La Junta Central del Censo es el organismo a quien, en primer término, incumbe, con arreglo a la Ley, velar por que en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y a este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo a las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y a este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de junio de 1909 y la otra en 15 de febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto a este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió a las Juntas provinciales y municipales, respetando el criterio de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión o exclusión del Censo, con arreglo a la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y el artículo 7.º de Real decreto de 21 de febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar o desestimar las inclusiones o exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de

no considerar bastantes los medios de prueba que aquélla estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo a las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo a V. S., como con esta fecha lo hago a los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. a la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos circulares a que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar-me cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de agosto de 1915.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

*Circulares que se citan en la precedente, y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de junio de 1909 y 15 de febrero del corriente año.*

CIRCULAR

Se han elevado a esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, a la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas a ellas por no existir o estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho a ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni a él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba a los datos que arrojase el padrón municipal, para que las comisiones pudieran inscribir a los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, o para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos o porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse a aquél, y en la circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto Geográfico a los Jefes provinciales de Estadística, se encarga a éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, a fin de que ninguna quedase sin él, incuyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión a las oficinas de Estadística, siempre que a los Jefes de las mismas les conste indubitadamente que lleven dos o más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso a cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de junio al 9 de julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de mayo ordena que los Alcaldes remitan a los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo a la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos de ellas y no otras pruebas*; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único

documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón o las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones o exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

#### OTRA CIRCULAR

Con la especial atención que la importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que en el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, a pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, a repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente a la falta de cumplimiento por los vecinos que son o tienen derecho a ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento a la Alcaldía, de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910 y a los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes a los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores a las respectivas Secciones, sino también, y princi-

palmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la Ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de junio de 1909 que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere a las solicitudes de inclusión o exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar o desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo a causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal o certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 2 agosto 1915).

#### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado por dicha Corporación que se provea una plaza de practicante de la Beneficencia municipal, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, se anuncia al público para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en la Secretaría municipal las solicitudes acompañando el título que acredite su profesión, o copia legalizada del mismo, y en caso de no haberlo obtenido, certificado del grado correspondiente; debiendo justificar los solicitantes hallarse en el goce de todos los de-

rechos civiles y políticos por certificación expedida por la Alcaldía respectiva.

Los ejercicios de oposición serán tres y consistirán:

1.º Redactar un parte dirigido a la Autoridad competente dando cuenta de un accidente en que haya intervenido el practicante por razón de su cargo.

2.º Contestar oralmente en el plazo máximo de media hora y mínimo de quince minutos, a dos temas sacados a la suerte de entre los que componen el ejercicio teórico; y

3.º Explicar y verificar la operación que se indique en uno de los temas del práctico y que de igual modo habrá de sacarse a la suerte.

El cuestionario que ha de regir en dichas oposiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal.

Zaragoza, 3 de agosto de 1915.—El Presidente, Francisco Blesa.— Por acuerdo de S. E., P. A., J. Ornat.

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de septiembre, a las diez y siete horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 36 al 89 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 197.343,97 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ...», en la provincia de ...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantizar la propo-

sición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de ...», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 1.980 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 31 de julio de 1915.— El Director general, A. Calderón.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

(Gaceta 4 agosto 1915).

## SECCION SEXTA

### Villarreal del Campo.

El Ayuntamiento y Junta de Asociados del mismo, en sesión extraordinaria celebrada con fecha dieciocho de junio último, y con el fin de allegar fondos para la construcción de un edificio destinado a matadero público de este distrito municipal, acordó por unanimidad la enajenación en pública subasta de las fincas siguientes:

Una era de pan trillar, sita en este término municipal y partida de Eras Bajas, dividida en ocho lotes, de cabida toda ella de dos yugadas próximamente, equivalente a setenta y seis áreas y veintiocho centiáreas; que confronta por Este con diferentes propiedades particulares, por Oeste con camino que conduce al Molino de Mainar, por Sur con era de Rafael Peinado y Hortal de particulares y un pajar y por Norte con herederos de Victorián Sánchez.

Una parcela de terreno, sobrante de vía pública, en este término, afueras de la población y partida El Recogedor, de cabida de trescientas

cuarenta y tres varas cuadradas próximamente, equivalente a dos áreas y cuatro centiáreas; lindante al Norte y Oeste con camino, al Este con Rafael Peinado y al Sur con servidumbre de paso de fincas particulares.

Otra ídem, en Salida para Villadoz, en este término, próximo a la población; lindante por Norte y Este con Purificación Soler, por Oeste con camino y por Sur con la misma y camino; su cabida es de ochenta y ocho varas próximamente, equivalente a cincuenta y dos áreas.

Un solar, radicante en este término municipal, en extramuros y partida titulada de Molino, de doscientos metros de cabida con más cuatrocientas varas próximamente, equivalente a dos áreas y treinta y ocho centiáreas de terreno inculto, adyacente a él; lindante todo por Este con camino, por Oeste con Cárcabo del Molino, por Sur con Molino y choza y por Norte con María-no López.

Otro solar, en esta población y calle de Barrio Verde, de treinta metros de extensión superficial, confrontante por derecha con Prudencio Monge, por izquierda con Tomás Valero y por espalda con Vicente López.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para general conocimiento, señalándose un plazo de diez días para oír reclamaciones, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, no serán admitidas por justas que fueren.

Villarreal del Campo, 24 de julio de 1915.—  
El Alcalde, Elías Forcé.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas a Petra Soria Lacal, a las resultas de causa seguida contra la misma, sobre estafa, se sacan a la venta en primera subasta pública, y por el tipo de su tasación, los bienes embargados a dicha penada, que a continuación se describen, sitios en término municipal de Malanquilla:

1.º Una era de pan trillar, de unos quinientos metros cuadrados de superficie; que linda al Este con Juan Sánchez, al Sur y Oeste con camino y al Norte con Costantino Portero: tasada en cuatrocientas pesetas.

2.º Mitad de un pajar en el camino del Santo Cristo, de 50 metros cuadrados próximamente, que linda al Este, Sur, Norte y Oeste con inculto: tasado en trescientas pesetas.

3.º Otro campo, seco, en la Serna, de una yugada; que linda al Este con Iñigo Martínez, al Sur con Rafael García, al Oeste con monte

Nabazo y al Norte con Gil Soria: tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.º Mitad indivisa de una casa en el Callejón del Pajal, numerada con el dos; que linda por derecha entrando con Clara Cisneros, por izquierda con Clemente Rubio y por espalda Julián Sánchez.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de agosto próximo.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación; que no se encuentran corrientes los títulos de propiedad y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ateca, a treinta y uno de julio de mil novecientos quince.—Francisco de P. de Mena.  
—Luis Muñoz.

##### Tarazona.

D. José Pérez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Chueca Latorre en nombre y representación de la Sociedad mercantil regular colectiva Viuda de Lizarbe e hijos, domiciliada en esta plaza, contra D. Mariano Lacasta Pardo, sobre pago a dicha entidad por éste de diez y ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas por capital e intereses devengados, cuyos autos se tramitan en este Juzgado y Secretaría del Doctor graduado J. Angel Mur, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles siguientes: Géneros del establecimiento comercial del ejecutado D. Mariano Lacasta Pardo. = Ciento cuatro bufandas. = Doce metros de pana. = Diez y seis metros treinta centímetros negra. = Veintidós metros ochenta centímetros ídem color. = Treinta metros ídem. = Veintidós metros cuarenta centímetros ídem. = Diez y seis metros cuarenta centímetros ídem. = Veinticuatro metros ochenta centímetros ídem. = Treinta y un metros veinte centímetros ídem. = Treinta y nueve metros veinte centímetros ídem. = Veintiocho metros ochenta centímetros ídem. = Treinta y tres metros sesenta centímetros ídem. = Cuarenta metros ochenta centímetros ídem. = Veintinueve metros veinte centímetros ídem. = Treinta y seis metros cuarenta centímetros ídem. = Cuarenta y ocho metros ídem. = Veintitrés metros veinte centímetros ídem. = Treinta y cinco metros sesenta centímetros ídem. = Treinta y seis metros sesenta centímetros ídem. = Veintiocho metros cuarenta centímetros ídem. = Treinta metros cuarenta centímetros ídem. = Una caja con cinco vánovas o cubiertas blancas. = Una caja con diez cubiertas color. = Caja con veintidós metros veinte centímetros franela pírneo. = Idem con veintinueve calzoncillos o pantalones punto inglés. = Idem con veintidós camisetas señora punto inglés. = Idem diez y ocho pantalones señora. = Cuarenta y cuatro piezas de franela dibujos diversos. = Cuarenta

y un trozos de céfiros y batistas. = Diez y seis trozos género abrigo. = Cuarenta y seis piezas sedalina. = Veinticinco trozos percales y satenes. = Trece trozos bombachos. = Veintitrés trozos franela. = Treinta y tres trozos vergasas y sedalinas. = Veinte trozos pieles corsé. = Noventa corsés. = Ciento setenta y cinco camisas de Mallorca franela = Cincuenta y seis blusas francesas. = Treinta y nueve calzoncillos blancos y de color. = Veinté pantalones. = Tres calzones. = Cinco toldos. = Diez y nueve piezas franclas y satenes. = Nueve trozos de semis y linones. = Noventa y una fajas negras y color. = Cinco piezas telas colchón. = Trece telas camisa. = Veinte piezas vichís hilo. = Noventa y dos retales de diferentes clases. = Diez trozos telas cubierta. = Diez y ocho trozos telas camisa. = Diez y nueve trozos vichí hilo. = Catorce ídem piqué blanco. = Trece ídem tela damasco. = Ocho trozos driles color. = Diez y seis trozos vichís hilo. = Diez y nueve trozos hilo, algodón y retor blanco. = Diez ídem tela algodón dril. = Trece trozos tela dril. = Trece ídem ídem ídem. = Trozos de tela varios. = Ochenta y tres mantones diferentes. = Catorce trozos forros y percalinas. = Quince trozos armures negros. = Siete ídem patenes color. = Ocho ídem ídem ídem. = Doscientas veinte boinas. = Trece piezas armur negro y color. = Ciento treinta y nueve boinas. = Ocho piezas lanillas color. = Diez y ocho paquetes género de punto. = Quince piezas sargas colores. = Siete cajas mantelerías hilo y algodón. = Siete paquetes ídem ídem. = Nueve paquetes servilletas y toallas algodón. = Siete piezas lanillas color. = Treinta y cuatro retales de lanilla. = Doce piezas sedalinas colores. = Ocho ídem lanillas. = Doce ídem ídem. = Diez y seis trozos armures y satenes color. = Diez y siete paquetes género de punto. = Trece paquetes ídem ídem ídem. = Diez paquetes ídem. = Diez y siete tapetes mesa. = Siete alfombras. = Un trozo muletón. = Dos piezas casiana. = Cuatro ídem bayeta. = Ocho cubierta cama. = Dos mantas lana. = Seis piezas yute. = Catorce gorras de niño y hombre. = Sesenta camisas planchadas. = Treinta y una camisas céfiros y satén. = Ciento treinta y una toquillas diferentes clases y colores. = Cuarenta y tres chalets de diferentes clases y colores. = Cincuenta echarpes ídem ídem ídem. = Doce pañuelos merino de lana. = Diez y seis delantales. = Nueve boinas. = Una capa con cinco trozos terciopelo. = Ídem ídem con ocho ídem ídem. = Ídem ídem con dos ídem ídem. = Ídem ídem con uno ídem ídem. = Ídem ídem con tres ídem panilla. = Una ídem con cinco ídem ídem. = Ídem ídem con cinco ídem ídem. = Ídem ídem con uno ídem ídem. = Tres cajas con maillots, camisetas y pantalones de niño y camisetas de señora. = Una caja con seis piezas de visillo. = Dos cajas con tres trozos franclas pirineo. = Una pieza crespón negro. = Una caja con cuatro camisas de señora. = Ídem ídem con seis toallas rusas. = Seis bufandas astracán. = Cuatro ídem de lana. = Dos ídem de niño. = Un paquete retales de pana. = Veintisiete cajas con trescientos ochenta y siete pañuelos de seda. = Dos cajas con doce fajas

de seda. = Una caja con siete cuellos planchados. = Siete cajas pañuelos hilo y algodón. = Cuatro paquetes pañuelos de cuadros. = Ídem ídem ídem de percal, satén y lana. = Nueve piezas tartatana. = Ocho ídem percalina colores. = Treinta y un corsés ordinarios. = Cuarenta y siete corsés en cajas. = Nueve cajas corbatas y chalinas. = Dos piezas frou-frou. = Tres piezas batista. = Una ídem tul. = Una caja con una cubierta de cama encarnada. = Dos faldas de hilo. = Siete paquetes con setenta y dos trozos sedas para adornos. = Tres cajas con cinco trozos granadinas y tul mantillas. = Seis paquetes con veintisiete mantillas blonda y tul. = Siete ídem con treinta y ocho velos. = Tres cajas con setenta y seis cuellos de cura. = Cuatro trozos paños cocina. = Ocho toquillas averiadas. = Un paquete con tres capas. = Una pelliza. = Tres trajes marinero averiados. = Una caja con ocho fajas azules. = Ciento treinta y cinco ídem negras y colores. = Dos trozos lona toldos. = Una anaquelaría. = Ídem anaquelaría. = Un mostrador. = Un reloj de pared. = Una mesa de escritorio. = Cuatro sillas. = Un sillón de lona. = Una mesilla. = Una prensa de copiar cartas. = Un coche de dos ruedas y aparejos. = Un caballo pelirrojo pardo. = Una rejilla departamento de escritorio. = Un armario de luna. = Media sillería completa. = Una mesa negra. = Un espejo grande negro. = tres cuadros. = Un retrato. = Un armario vajillero. = Un entredós. = Una mesa comedor. = Habiendo sido valorados según dictámenes periciales los géneros del Comercio de Tejidos en once mil novecientos diez pesetas con cincuenta y seis céntimos; los muebles con inclusión de la anaquelaría y mostrador del mencionado comercio y un coche de dos ruedas, en seiscientos doce pesetas, y un caballo, que se describe a continuación, como sigue: caballo, capón, nueve años, un metro treinta y nueve centímetros de alzada, color castaño claro, con un esparaván en el corvejón del pie derecho, vejigas tendinosas en las cuatro extremidades, sobre sí en los aplomos de los miembros anteriores, con una callosidad en la parte posterior de la región dorsal; en ciento ochenta y cinco pesetas: cuya suma total asciende a la cantidad de doce mil setecientas siete pesetas con cincuenta y seis céntimos, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para el remate el día dieciséis de agosto próximo, a las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del avalúo. Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Tarazona, a treinta de julio de mil novecientos quince. — El Juez de primera instancia, José Perez. — D. S. O., J. Angel Mur.